

Valparaíso, diez de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, a fin de justificar la existencia del delito materia de la presente investigación, se han reunido, en estos autos, los siguientes elementos de convicción:

1. Querrela de fojas 1, en cuya virtud María Lucy Muñoz Heap señala que su cónyuge, Arturo Madrid López, fue detenido el 11 de septiembre de 1973 en la fábrica KPD por personal de la Armada de Chile, siendo trasladado al Cuartel Silva Palma, recinto este último en el que permaneció detenido por 28 días, siendo trasladado posteriormente al Buque Prisión Maipo, donde permaneció detenido otros 28 días.

2. Declaración judicial de la misma querellante, de fojas 29.

3. Informes Policiales de fojas 32, 49, 73, 99, 125, y 147, diligenciados por la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, que dan cuenta de las averiguaciones efectuadas, esclareciendo los hechos.

4. Declaración judicial de Eduardo Leopoldo Barison Roberts, de fojas 180.

5. Declaración judicial de Mario Patricio Ampuero Díaz, de fojas 205.

6. Hoja de vida de Ricardo Riesco Cornejo.

SEGUNDO: Que, de los antecedentes reseñados en el considerando precedente se desprende que, el día 11 de septiembre de 1973, Arturo Madrid López, fue ordenado detener por las autoridades del Servicio de Inteligencia de la Comandancia de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior (SICAJSI), por su calidad de militante del Partido Socialista, lo que se concretó en su lugar de

trabajo en la industria KPD ubicada en El Belloto, Quilpué, por un grupo de infantes de marina liderado por un Teniente Segundo de Infantería de Marina, quien organizó, coordinó y planificó un operativo de allanamiento y detención de los trabajadores de esa empresa. Madrid fue conducido por funcionarios militares al Cuartel Silva Palma, lugar en que un grupo de interrogadores, organizados por el mando militar con el objeto que entregare antecedentes, procedieron a mantenerlo encerrado sin orden judicial que lo justificare, interrogarlo, y torturarlo mediante diversas técnicas, entre ellas, aplicación de corriente en diversas partes del cuerpo, golpes de puños y pies y simulacro de fusilamiento, encontrándose encapuchado durante dichos interrogatorios. Posteriormente, fue llevado al buque Maipo, siendo liberado luego de aproximadamente dos meses de encierro.

TERCERO: Que, de los antecedentes reseñados en el considerando primero y declaraciones indagatorias de José Elías Villalón Palomino, de fojas 172; y de Ricardo Alejandro Riesco Cornejo realizada a fojas 260, existen fundadas presunciones para estimar que a estos les ha habido participación en calidad de autores de los delitos de **secuestro con grave daño**, previsto y sancionado en el artículo 141, incisos primero y tercero del Código Penal, de acuerdo a la redacción vigente a la época de los hechos, en la persona de Arturo Madrid López.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

Que se somete a proceso a **José Elías Villalón Palomino** y a **Ricardo Alejandro Riesco Cornejo**, como autores de los delitos de **secuestro con grave daño**, previsto y sancionado en el artículo 141, incisos primero y tercero del Código Penal, de acuerdo a la redacción vigente a la época de los hechos, ilícito perpetrado en esta ciudad de Valparaíso entre el 11 de septiembre y el 11 de noviembre

de 1973.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 305 bis letras C) y E) del Código de Procedimiento Penal, comunicando esta resolución a la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile.

Teniendo presente la situación sanitaria del país con ocasión del Covid 19, y siendo los procesados personas de la tercera edad, manténganse estos detenidos en sus domicilios, bajo custodia de Carabineros del sector, en tanto se aprueba la resolución que les concederá la libertad provisional y que será dictada a continuación en trámite de consulta ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Cúmplase lo anterior y además de ella con la notificación del respectivo auto de procesamiento y de la posibilidad de reservarse su derecho a apelar en el acto a través de la Brigada de Derechos Humanos de la PDI, quienes deberán dar cuenta al tribunal de la correspondiente diligencia, esto es, notificación del auto de procesamiento, indicación si apela o se reserva el derecho respecto de esta resolución y de la resolución siguiente que le concede la libertad en consulta.

Practíquense las notificaciones y designaciones legales. En su oportunidad dispóngase la filiación de los procesados.

**Rol N° 174-2016-MCT-Derechos Humanos.**

**RESOLVIÓ DON MAX CANCINO CANCINO, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA.**